



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00099/2016

N.I.G: 07040 45 3 2015 0000976

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000202 /2015 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AJUNTAMENT PALMA

**SENTENCIA nº 99/2016**

En Palma de Mallorca a 23 de marzo de 2016.

Vistos por Doña [REDACTED], Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Palma de Mallorca, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. **202/2015**, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Letrado Sr. [REDACTED], en nombre y representación de **DOÑA [REDACTED]**, dirigido contra la resolución desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra la Resolución sancionadora del Regidor del Area de Movilidad del Ayuntamiento de Palma por delegación del Alcalde, de fecha 20 de mayo de 2015 recaída en expediente sancionador 30177552 que impone a la actora una sanción pecuniaria de 900 euros, siendo parte demandada el **AYUNTAMIENTO PALMA**, asistido por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del presente recurso de 900 euros, dicto la siguiente resolución con fundamento en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora a través de su representación procesal, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra la Resolución sancionadora del Regidor del Area de Movilidad del Ayuntamiento de Palma de fecha 20 de mayo de 2015 recaída en expediente sancionador 30177552 que impone a la actora una sanción pecuniaria de 900 euros.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada, requiriendo el envío del expediente administrativo, lo que efectuó en tiempo y forma, entregándose a la recurrente a fin de que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista, que quedó señalada para el día veinticinco de febrero, celebrándose con el resultado que consta en la grabación digital.

**TERCERO-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo debido a la carga de trabajo que pende en este Juzgado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso es la resolución sancionadora citada en los antecedentes fácticos, por la que se impone a la recurrente titular del vehículo con el que se ha cometido una infracción la sanción de 900 euros por incumplimiento del deber de identificar al conductor del mismo contemplado en los artículos 9 bis **1.** (*" El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a).- Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción..."*) y 69.1 **d)** : (*"En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 9 bis..."*) de la LTSV vigente en el momento de los hechos.

La recurrente alega que no tuvo conocimiento personal del requerimiento efectuado por cuanto la notificación del mismo se llevó a cabo incorrectamente, dando como resultado la notificación edictal del dicho requerimiento, solicitando la anulación de la resolución recurrida por infracción de procedimiento.

Por la Administración demandada se opone que la falta de notificación personal se debe a la propia actuación de la demandada, pues su domicilio consta erróneamente rotulado con el número 26 en lugar del 27 que figura en los archivos oficiales de la Jefatura de Tráfico, por lo que solicita la desestimación del recurso e imposición de costas a la actora.

**SEGUNDO.-** Según se desprende del examen del expediente administrativo, la notificación de la denuncia por exceso de velocidad origen del Expediente sancionador y requerimiento de identificación del conductor (que da lugar a la sanción autónoma por falta de identificación del conductor autor de la infracción, que aquí se recurre), se intentó practicar por el notificador del Ayuntamiento en fecha 23 de septiembre de 2015, constando el resultado negativo de la misma (*"La notificación no es por practicar per DESCONEGUT al domicili- ADREÇA INCORRECTE"*, y una anotación manuscrita *"no existe nº"*. Folio 16 del expediente administrativo) dando origen a la notificación edictal TESTRA (folio 18).

Con posterioridad se dicta resolución de archivo por falta de pruebas del expediente sancionador por la infracción denunciada y se incoa otro contra el titular del vehículo por falta muy grave de no identificación del conductor infractor (folio 21), de cuya notificación se encarga el Ayuntamiento y arroja el mismo resultado de la anterior. (folio 24) con posterior notificación edictal (folio 27)

Finalmente recae resolución sancionadora en fecha seis de febrero, de cuya notificación se encarga Correos y que se practica exitosamente (en el mismo domicilio que anteriormente resultó desconocido) en fecha veintitrés del mismo mes. Igual éxito tiene la notificación de la desestimación del recurso de reposición presentado por la actora, que se practica también por el servicio de Correos.

Por la administración demandada se alega que este error es provocado por la denunciada, quien tiene su casa rotulada erróneamente voluntariamente a fin de provocar confusión. Sin embargo no se ha acreditado tal circunstancia de

ninguna forma, es más de la documental obrante el autos (consulta de bases de datos oficiales hechas por el ayuntamiento y DNI de la actora, se desprende que la calle no tiene denominación ni numeración oficial, hecho que a todas luces no es responsabilidad de la actora, quien además consta que vive allí desde fechas recientes. Consta también que otras notificaciones de expedientes distintos procedentes del Ayuntamiento de Palma sí le han sido entregadas en el mismo domicilio.

No se acoge la argumentación de que la cartera titular sí pudo practicar las notificaciones por conocer la zona; ello puede ser cierto, pero también lo es que ese conocimiento será debido a que se lo haya procurado preguntando por la zona, a falta de nomenclatura oficial, diligencia que también podía perfectamente haber tenido el notificador del Ayuntamiento, máxime teniendo en cuenta que en las fotografías aportadas aparece el número 26, que no dista tanto del 27. Tampoco consta que la administración lleve a cabo posteriores averiguaciones sobre la corrección del domicilio, averiguaciones que sí ha practicado sin dificultad una vez interpuesto el recurso en vía judicial. Esta falta de diligencia exigible en la administración y notificación irregular, han provocado la falta de requerimiento personal de la recurrente con los graves efectos jurídicos de desconocimiento total del procedimiento sancionador e imposición de una resolución sancionadora de elevada cuantía, impuesta sin respetar procedimiento contradictorio alguno, lo que conlleva la estimación del recurso interpuesto.

**TERCERO.- Artículo 70 LTSV, Garantía de procedimiento : 1.** No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta Ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La STC Nº 128/2008, de 27.10.2008 indica al respecto:

*"SEGUNDO.- El análisis de las cuestiones planteadas debe comenzar por la invocación del art. 24.2 CE, dirigida ex art. 43 LOTC contra la resolución administrativa, por resultar previo ese tratamiento en los términos expuestos en la STC 5/2008, de 21 de enero, FJ 3 .*

*Sobre este particular, debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3).*

*A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por*

*el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2).*

*Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de Vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas, STC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2 ).*

**CUARTO.-** Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad, por lo que procede imponer las costas a la Administración.

#### FALLO

Que **ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. ~~XXXXXXXXXX~~, en nombre y representación de **DOÑA** ~~XXXXXXXXXX~~, dirigido contra la resolución desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra la Resolución sancionadora de fecha 20 de mayo de 2015 del Regidor del Area de Movilidad del Ayuntamiento de Palma por delegación del Alcalde, recaída en expediente sancionador 30177552 que impone a la actora una sanción pecuniaria de 900 euros, anulándola por no ser conforme a derecho, condenando al Ayuntamiento de Palma a la devolución de la multa y recargo ingresados más intereses legales hasta su completo pago.

Se imponen las costas a la Administración demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.